



Resolución de Secretaría General

N° 0026 -2021-MIDAGRI-SG

Lima, 15 FEB. 2021

VISTOS:

El Memorando N° 336-2019-MINAGRI/SG-OGGRH, complementado con el Memorando N° 009-2020-MINAGRI/SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Raymundo Barba, contra la Carta N° 75-2019-MINAGRI-SG/OGGRH de fecha 19 de febrero de 2019, respecto de su solicitud de restitución de pago; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud presentada con fecha 19 de diciembre de 2018, el señor Antonio Raymundo Barba, actual pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante el administrado, peticionó se le restituya el pago de la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad (otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988) y de la subvención equivalente a diez (10) URP (Unidades Remunerativas Públicas) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones (otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988), y de manera accesoria solicita el pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace;

Que, el administrado viene percibiendo una Pensión de Cesantía Mensual, con el Nivel Remunerativo Servidor Técnico "A" – STA, a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, habiendo acumulado treintidos (32) años, ocho (08) meses y doce (12) días de servicios prestados al Estado, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en cuanto a la solicitud presentada con fecha 19 de diciembre de 2018, el administrado asevera que la compensación adicional diaria y la subvención excepcional cuya restitución de pagos pretende, es un derecho que forma parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), que debió ser incluido en las planillas de pago en su condición de trabajador nombrado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ahora comprendido dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por ser considerada Remuneración asegurable y pensionable por imperio de la Ley N° 25048, y que se han vulnerado sus derechos laborales obtenidos mediante el citado Pacto Colectivo; cita como fundamentos de su pedido, a la Sentencia del Tribunal Constitucional



recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, de fecha 08 de julio de 2005, aclarada mediante Resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, y a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, de fecha 06 de agosto de 2002, aclarada mediante Resolución de fecha 05 de agosto de 2003, indicando que existiría una "(...) vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe la posibilidad de rechazar reclamos, recursos y demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad." (sic), y que en su criterio emite su pronunciamiento "(...) ingresando al fondo de la controversia (...)" (sic), haciendo mención como "sustento" adicional al artículo único de la Ley N° 25048, en cuanto asevera que dicha norma legal describe las diversas asignaciones que considera remuneraciones asegurables y pensionables, que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, comprendidos en los regímenes pensionarios regulados por los Decretos Leyes N° 19990 y 20530;

Que, con relación a la vigencia de los Convenios Colectivos que invoca le sean aplicados a su favor (específicamente, alude al Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura – Período 1987 – 1988), así como a la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, y a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, el administrado señala textualmente en el recurso de reconsideración como fundamento de su impugnación, lo siguiente: *"Es conveniente precisar que los Convenios Colectivos tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, mantiene su vigencia, siendo así, es procedente conforme a Ley se restablezcan los beneficios otorgados a la recurrente."* (sic);

Que, al no encontrarse conforme con la decisión desestimatoria de su petición, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de este Ministerio, con fecha 25 de febrero de 2019 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 75-2019-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 19 de febrero de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso con fecha 13 de febrero de 2019 contra la Carta N° 046-2019-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 05 de febrero de 2019, respecto de su solicitud de restitución de pago de la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad otorgada por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, y de la subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, otorgada por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, esbozando y reiterando los argumentos y fundamentos fáctico-jurídicos que reproducen la indicada solicitud de autos, conforme se evidencia de los fundamentos contenidos en tal recurso impugnatorio;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos de presentación del recurso administrativo impugnatorio, cabe manifestar que el administrado interpuso válidamente en tiempo hábil su recurso de apelación contra la Carta N° 75-2019-MINAGRI-





Resolución de Secretaría General

SG/OGGRH, de fecha 19 de febrero de 2019, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis del fondo, cabe manifestar que es pretensión del administrado la restitución del pago de una compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, teniendo como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, cuya vigencia se fijó a partir del 01 de junio de 1988, y de una subvención equivalente a 10 (diez) URP (Unidades Remunerativas Públicas) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, cuya aplicación será a partir de la expedición de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que dispuso otorgar esa subvención, correspondiendo señalar que el artículo 2 de las mencionadas Resoluciones determinó que: *"El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público."*

Que, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, así como la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, relacionado al Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado; esto es, únicamente comprende en sus alcances a los pensionistas afiliados a la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA al momento de su suscripción, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica, por lo que ninguna autoridad, sea judicial, arbitral, administrativa o de toda otra naturaleza, puede ir en contra del principio de la autonomía de la voluntad, correspondiendo también señalar que las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, lo que implica que las acciones que impulsen y ejecuten tales organizaciones sindicales deben estar sujetas al marco de la normatividad legal vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones, mencionando en este extremo la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto



Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, contenida en el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNÍN, de fecha 17 de enero de 2018, cuyo quinto considerando contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo, que son de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, habiendo determinado que la interpretación debe ser la siguiente: *"La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, (...)";* por lo que la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como sustento por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso;

Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, cabe señalar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar la restitución del pago de la subvención excepcional, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por el administrado, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;

Que, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y 00420-88-AG, cuya restitución de pagos se peticiona, carecen de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono;





Resolución de Secretaría General

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Raymundo Barba, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contra la Carta N° 75-2019-MINAGRI-SG/OGGRH de fecha 19 de febrero de 2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución de Secretaría General al señor Antonio Raymundo Barba; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese

.....
Lic. ANA ISABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA
Secretaría General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

